



**Expediente Número:** COM - 20598/2012 **Autos:**  
**POLIGRAFICA DEL PLATA S.A. s/QUIEBRA**  
**Tribunal:** CAMARA COMERCIAL - SALA F /

Excma. Cámara:

1. El juez de la anterior instancia dispuso - “con el objeto de resolver sobre el pedido de compensación de bienes con los acreedores laborales”-, solicitar al órgano sindical que precisara: 1) si la compensación de bienes incluye a todos los acreedores laborales, identificando a los acreedores que iniciaron juicios laborales y que no verificaron sus créditos ante la quiebra y 2 ) los fondos existentes en las cuentas de la quiebra (cfr. resolución de fecha [28/10/20](#)).

Asimismo el magistrado requirió al perito evaluador -Sr. Ricardo Alejandro Sanchez-, que realizara una valuación actualizada de los bienes de la fallida y dispuso dar traslado del pedido de compensación al comité de acreedores.

2. Apeló la Cooperativa de Trabajo Gráfica del Plata Ltda. por considerar que el magistrado de grado no tuvo en cuenta sus peticiones vinculadas al pronto pago laboral y a la compensación de créditos para la adquisición de bienes de la empresa, aludiendo - a su criterio- “razones inconducentes y exigiendo recaudos inexistentes en la normativa concursal”.

Señaló que el pronto pago de los créditos laborales oportunamente solicitados en los términos del arts. 16 y 183 LCQ tuvieron favorable consejo de las dos sindicaturas y que hace cuatro años que los fondos están depositados e inmovilizados en la cuenta de autos.

En relación a la compra de bienes de la fallida por compensación de créditos de los trabajadores que integran la Cooperativa refirió que este derecho se encuentra expresamente previsto en los arts. 203 bis, 205 y 213 LCQ y que no corresponde considerar un eventual dividendo que concerniría a otros acreedores laborales en una hipotética distribución de fondos y, por ende, la previa identificación por la sindicatura de eventuales créditos laborales aún no verificados en la quiebra.





En virtud de ello la apelante consideró que los requisitos establecidos por el a quo como previos para resolver importan una contradicción con la normativa aplicable, no pudiendo los créditos compensables ser mermados por cálculos o proyecciones de eventuales dividendos.

Se agravió además la recurrente del traslado dispuesto al comité de acreedores -el que señala, por otra parte, no se encuentra integrado de modo definitivo-, supeditándose el ejercicio del derecho de compensación a la opinión de dicho organismo no obstante ello no se encuentra previsto en las normas que regulan la compra por compensación.

3. La sindicatura contestó el traslado del memorial entendiendo que “con las constancias de autos, debe resolverse la cuestión planteada respecto de la compensación de los créditos laborales con la adjudicación de los bienes inventariados”.

El funcionario refirió que: “si se tratara de abonar los créditos salariales adeudados, los fondos existentes en autos no alcanzan para cubrir una parte mínima de los mismos que revisten la condición de créditos privilegiados, amen de la retribución que requieren por el mantenimiento y conservación de los bienes desde el momento en que fueron designados depositarios judiciales de dichos bienes”. Asimismo señaló que “ los bienes existentes fueron valuados en el informe general en la suma de \$ 591.730 suma muy inferior a la de los créditos laborales verificados, por lo que sería beneficioso para este proceso falencial en el estado en que se encuentra, autorizar la compensación de dichos créditos laborales (superiores a \$ 9.000.000)”.

En virtud de ello entendió que correspondía la aceptación de las peticiones formuladas, por no existir observaciones valederas en contrario.

4. Conforme surge del listado confeccionado por la sindicatura en su presentación de fecha 8/10/20 (fs. 2652), coincidente con el oportunamente realizado en el informe general teniendo en cuenta la resolución verificatoria prevista en el art. 36 LCQ(fs. 2451),





existen en autos 18 acreedores con privilegio especial y general beneficiarios de pronto pago laboral.

Ante el pedido de pronto pago de los créditos laborales, el a quo solicitó a la Cooperativa de Trabajo Gráfica del Plata -entre otras cosas- que previamente informe si sus integrantes han sido beneficiarios de algunos de los planes instrumentados por el Gobierno Nacional o Gobierno de la Ciudad en relación con sus salarios (v. resolución del 27/7/20).

Posteriormente con fecha 31/08/2020 el a quo advirtió que la cooperativa no había abonado cánones locativos por el uso de los bienes de la quiebra y requirió a la sindicatura que realizara una liquidación de los cánones locativos adeudados y peticionara las medidas que estimara corresponder en los términos del art. 217 LCQ.

La Cooperativa planteó revocatoria contra dicha resolución por entender que el canon nunca había sido fijado y que no correspondía establecerlo. Al responder el recurso de revocatoria en cuestión, la sindicatura emitió opinión favorable con respecto a la compensación de créditos y al pronto pago peticionado.

En dicho estado de autos y habiendo pasado los autos a resolver la revocatoria planteada contra la providencia de fecha 31/8/20 (ver resolución del 15/10/20), el a quo dictó la resolución del 29/10/2020 que motivó la apelación de la Cooperativa y la elevación de los actuados a la Cámara.

5. Cabe señalar en primer lugar que los créditos laborales gozan en los procesos concursales de un doble privilegio - especial y general- y, además, presentan una prioridad temporal.

El derecho concursal argentino reconoce al trabajador dependiente del deudor "in maiis" una prelación temporal de cobro frente a todo el elenco de acreedores que se insinúan en el pasivo de aquél, con fundamento ni más ni menos que en motivaciones sociales derivadas del principio protectorio, puesto que constituyen "derechos que no admiten las demoras propias del procedimiento concursal" (conf. Ernesto E. Martorell "Ley de Concursos y Quiebras Comentada", Tomo I, La Ley 2012, pág. 652 con cita





de López, Justo - Centeno, Norberto O. - Fernández Madrid, Juan Carlos, Ley de Contrato del Trabajo comentada, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1987,t. II).

Los acreedores privilegiados laborales pueden articular el mecanismo del pronto pago, cobrando de ese modo sus acreencias privilegiadas con los fondos del concurso, sin necesidad de tener que esperar la distribución final de fondos. Se trata de un privilegio de índole temporal o de un instituto que “muestra una prelación temporal en el derecho de cobro”.

El pronto pago constituye un privilegio otorgado por la ley a los trabajadores en relación de dependencia en razón de la naturaleza alimentaria de sus créditos y de la desigualdad entre empleador y dependiente que la ley trata de morigerar con esta institución (cfr. dictamen nro. 145947 del 4/9/2015 en autos "Gilmer S.A. s. Quiebra s. incidente de pronto pago de Ferreyra, Eliana Agustina").

En este sentido nuestro más alto tribunal ha señalado que "/os créditos laborales tienen una tutela especial, destinada a que los acreedores no se vean forzados a esperar el trámite completo de la quiebra para cobrar sus créditos, derecho que tiene su razón de ser en e/ carácter alimentario de las prestaciones adeudadas. Esta tutela se trasunta, fuera de los privilegios concebidos por la ley concursal, y modificados por la que regula el contrato de trabajo, en e! derecho de pronto pago establecido por el art. 266 de la Ley de Contrato de Trabajo. Además de la ventaja temporal que deriva de no esperar a la etapa de distribución, y de la preferencia en e! cobro, por la cual excluyen del producto de la venta de los bienes asiento del privilegio a otros acreedores, los créditos laborales han merecido también tratamiento diferenciado en ambos cuerpos normativos, al disponer que en los supuestos de continuación de la empresa, las remuneraciones, indemnizaciones por antigüedad y omisión del preaviso, debidas en virtud de servicios prestados después de la fecha de declaración de quiebra, constituyen créditos a cargo del concurso que no requieren verificación y deben ser satisfechos en los





plazos comunes para el pago de salarios (art. 267, Ley de Contrato de Trabajo)" (CSJN, 25.9.86, LT,XXXIII - 548).

Es una prelación temporal de cobro frente a todo el elenco de acreedores que se insinúan en el pasivo, puesto que constituyen "derechos que no admiten las demoras propias del procedimiento concursal" (cfr. Ernesto E. Martorell "Ley de Concursos y Quiebras Comentada", Tomo 1, La Ley 2012, pág. 652 con cita de López, Justo - Centeno, Norberto O. - Fernández Madrid, Juan Carlos, Ley de Contrato del Trabajo comentada, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1987, í. II).

Ello en tanto, conforme señaló el Máximo Tribunal "...los acreedores laborales cuentan con una especial tutela, a fin de procurarles la real satisfacción de los créditos adeudados que revisten carácter alimentario.

Lo expuesto por cuanto no debe tomarse desde la misma perspectiva a un trabajador como a un acreedor financiero o a un acreedor comercial, aunque los dos integren la misma masa pasiva, dado el origen de cada crédito -en el primer caso, derivado del producto íntegro de su trabajo- y la disparidad de recursos con que cuentan unos y otros para seguir el proceso falencial hasta esta instancia. Por eso, resultaba imprescindible efectuar un análisis diferenciado, evaluando los respectivos intereses en juego, máxime cuando se trata de proteger la percepción de créditos laborales" (véanse los fallos dictados en los expedientes "AES A Aceros Especiales S.A. S/ Quiebra s/ incidente de apelación". (REX A 113 XLVI, de fecha 1.08.2013), "Case S.A.C1FJ.E s/ Quiebra" (RHE C 1011 XLIV, de fecha 1.08.2013), "Compañía Maríni S.A. s/ Quiebra" (RHE C 534 XLIV, de fecha 1.08.2013) y "Doce Pastí S.A. s/Quiebra" (RHE D 231 XLIV, de fecha 1.08.2013).

Consiste en el derecho de los trabajadores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen en el concurso preventivo, sin tener que esperar al cumplimiento de la propuesta, o bien sin necesidad de tener que esperar la distribución final en caso de quiebra.





Así, del art. 183 LCQ se impone una autorización de pago inmediata, con los primeros fondos que se recauden, a los créditos laborales privilegiados comprendidos en el pronto pago o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial. Esta directiva de pago inmediato debe cumplir con la condición de efectuar una reserva de las sumas para atender créditos preferentes y esto responde al principio de respeto de los privilegios establecidos por la normativa, así como la *pars conditio creditorum*.

En similar sentido la Recomendación 180 sobre “Protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador”, establece que “cuando el procedimiento de insolvencia no permita asegurar el pago rápido de los créditos laborales protegidos por un privilegio, debería existir un procedimiento de pronto pago para que dichos créditos sean pagados, sin aguardar a que concluya el procedimiento de insolvencia, con los fondos disponibles o tan pronto como queden disponibles” (6.1).

Las reformas introducidas por la ley 26.864 y la operatividad que Nuestro Máximo Tribunal reconoció a los Tratados Internacionales (“Pinturerías y Revestimientos Aplicados S.A. s/ quiebra” Fallos 337:315), imponen la interpretación de las normas en favor de la protección de los trabajadores y sus créditos, con más razón en casos de insolvencia del empleador.

En este sentido el Máximo Tribunal sostuvo que las disposiciones y los privilegios establecidos por la normativa concursal deben interpretarse atendiendo a la protección que las normas constitucionales y los tratados internacionales brindan a sujetos en condiciones de especial vulnerabilidad (cfr. CSJN, con fecha 26/3/19 en “Institutos Médicos Antártida”, Fallos: 342:459).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó esta línea jurisprudencia! en relación a la vigencia de principios constitucionales y legales referentes a la protección del trabajador al señalar que “... Este Tribunal ha señalado repetidas veces que la relación de trabajo reviste una especificidad que la distingue de muchos otros vínculos jurídicos, puesto que la prestación del





trabajador constituye una actividad inseparable e indivisible de su persona y, por lo tanto, de su dignidad como tal. El principio protectorio que establece la Ley Fundamental y el plexo de derechos que de él derivan, así como los enunciados de las declaraciones y tratados de jerarquía constitucional han hecho del trabajador un sujeto de "preferente tutela" (Fallos "Vizzotti" 327: 3677; "Aquino" 327:3753 y "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A." 332:2043).

Por lo expuesto, atento el carácter alimentario y la especial protección normativa respecto de los créditos que ostentan los acreedores laborales, frente a la existencia de fondos depositados, no es viable otra solución más que la de ordenar el pago inmediato de los mismos conforme lo reglado por el art. 183 LCQ. No debe supeditarse la percepción de este tipo de créditos a la presentación del informe final y proyecto de distribución justamente porque mediante la incorporación del art. 183 y 16 LCQ el legislador reconoció la importancia de ser pagados ante la primera oportunidad de fondos que exista (conf. "Matteucci, Claudia Andrea s. quiebra", dictamen 1217/2020). Tampoco puede condicionarse su referida percepción al cumplimiento de requisitos previos no previstos por el legislador, menos aún si con tales exigencias se desvirtúa la prioridad temporal reconocida legalmente, elongándose injustificadamente los plazos de pago de los créditos en cuestión.

6. La Cooperativa de Trabajo Gráfica del Plata Ltda. se agravió también por no haberse pronunciado el a quo en torno a su pedido de compensación de créditos recurriendo - a su criterio- a injustificadas medidas que se contraponen a la normativa aplicable.

La reforma de la ley de concursos y quiebras (ley 26.684) estableció la facultad de la cooperativa conformada por ex trabajadores de la fallida, de adquirir los bienes de la quebrada (arts. 203 bis, 205 Inc. 1 y 2 y 213 LCQ) disponiendo que a ese fin, los trabajadores podrán hacer valer la compensación con los créditos que les asisten.

La operación de venta directa, tal como lo establecen los arts. 203 bis, 205 inc. 1 y 2 y 213, tiene como finalidad





primordial asegurar el mantenimiento de las fuentes de trabajo de los ex dependientes de la fallida al dotar de modo definitivo a la cooperativa de los medios para continuar con la actividad (dictamen nro. 146.324 del 19/10/2015 en autos “Soda Corbelle S.R.L. s/ Quiebra” con fallo coincidente de Sala F de fecha 14/4/2016).

El artículo 203 bis establece que los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de los bienes de la fallida.

La posibilidad de que el precio sea abonado mediante compensación en caso de adquirir los bienes, es una facultad de los trabajadores que puede ser ejercida o no, siendo así una prerrogativa prevista en favor de los trabajadores de la cooperativa y en consecuencia, un derecho que les asiste.

A tal fin, la norma remite a los incisos 1 y 2 del artículo 205. El inciso 2 señala que: “En todos los casos comprendidos en el presente artículo (se refiere a la venta de la empresa, o de uno o más establecimientos) la cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo al inciso anterior”.

Tal forma de adjudicación excluye expresamente el proceso de subasta pública o de licitación, al que se refieren los siguientes incisos del 205, que no están mencionados en el artículo 203 bis. Si la adjudicación se realiza como dice el artículo citado, “al valor de tasación”, es claro que no media un procedimiento de puja con otros oferentes.

El hecho de que la remisión que realiza esta norma se restrinja a los incisos 1 y 2 del artículo 205, deja en claro la inaplicabilidad de los incisos sucesivos, que se refieren a los procesos de liquidación por subasta judicial o por licitación. En vista de ello, queda claro que la forma de adjudicación a las cooperativas, es un supuesto distinto de aquéllos, y se realiza en forma directa.

La reforma efectuada mediante la ley 26.684 tuvo como fundamento favorecer la continuidad de la explotación por parte de los ex dependientes de la fallida tal como surge del mensaje de







elevación del Poder Ejecutivo según el cual el proyecto de reforma “..contempla priorizar la subsistencia de las empresas, para asegurar la continuidad de su producción y la generación de empleos, dando esa posibilidad a las cooperativas de trabajo”.

Tan intensa fue la reforma que introdujo un nuevo principio o eje fundamentalista y de justificación del proceso concursal. “La salvaguarda de la fuente de trabajo” o “la subsistencia de la empresa por la supervivencia de los empleos que involucra” (consagrado en forma expresa en los art. 189 y 191 e implícitamente en todo el texto de la reforma) se erigió como un pilar del sistema, desjerarquizando los dos principios clásicos que desde siempre inspiraron al proceso falencial (la protección adecuada del crédito -que suponía el tratamiento igualitario de los acreedores de una misma clase- y la conservación de la empresa).

Este es un nuevo principio, pues así lo indica la tesis de la reforma, otorgándose una mayor participación a los trabajadores de la concursada en su concurso preventivo con una única finalidad: posibilitar la continuación de la explotación ante el fracaso del empresario que deriva en la quiebra, intentando con esta herramienta la preservación de los puestos de trabajo involucrados en el emprendimiento.

Como puede verse, los otros dos principios basilares han sufrido paralelamente con el ingreso del nuevo un menoscabo en cuanto su importancia o relevancia en el proceso, pues ante la posibilidad de compensación de los créditos laborales al momento de la liquidación se le otorga una “preferencia” o “trato diferenciado” a los acreedores laborales que decidieron conformar la cooperativa por sobre los que no la integran. Por su parte, el principio de la conservación de la empresa fue alterado en tanto si bien la continuidad de la explotación regulada en el art. 189 y ss. tiende a ello por otra vía, por el ingreso al sistema del art. 48 bis el legislador pretende optar o privilegiar la conservación en manos de los trabajadores o acreedores laborales más que en manos de sus administradores naturales.





La reforma entonces estableció que la conservación de la fuente de trabajo en sí misma, es una de las causas en las que puede fundarse la continuación de la empresa (arts. 189 y 191) y que en determinados casos podían postergarse la realización del activo (arg art. 195 último párrafo).

De este modo el interés social, inherente al mantenimiento de las fuentes de trabajo y la conservación de la empresa a cargo de los trabajadores, es uno de los bienes jurídicos protegidos que tuvo en miras el legislador en la reforma de la Ley 26.684 (conf. arts. 203 bis, 205 inc. 1y 2 y 213 LCQ) pues de ese modo se asegura la continuidad de las fuentes de trabajo en un marco de certeza y estabilidad jurídica disipando las incertidumbres concernientes a una explotación desarrollada con precariedad al no estar definido el destino de los bienes necesarios para llevarla a cabo (cfr. dictamen nro. 157013 del 26/12/2019 en autos "Grintek S.A. s. Quiebra").

De ello se sigue que la finalidad perseguida por el legislador ha sido efectuar una mejor articulación de los principios concursales con los derechos de los trabajadores y "...favorecer la continuidad de la explotación de las empresas que se encuentren en situaciones de crisis, por parte de los trabajadores de las mismas, para la conservación de las fuentes de producción y trabajo..." (véase entre los antecedentes parlamentarios del proyecto de ley, el mensaje del Poder Ejecutivo).

En el marco descripto, según el cual la reforma de la ley 26.684 tuvo como finalidad reencuadrar los derechos de los trabajadores en el concurso y la quiebra incrementando su participación y ampliando sus derechos, uno de los aspectos más relevante es la posibilidad de la compra directa de los bienes de la fallida para continuar con la explotación (conf. arts. 203 bis, 205 inc. 1 y 2 y 213 LCQ.) pues de ese modo se arriba a la instancia culminante del procedimiento al asegurar la continuidad de las fuentes de trabajo en un marco de certeza y estabilidad jurídica, disipando las incertidumbres concernientes a una explotación desarrollada con





precariedad al no estar definido el destino de los bienes necesarios para llevarla a cabo.

Cabe concluir entonces que la posibilidad de una venta directa de los bienes de la quebrada a la cooperativa de trabajadores conformada por ex dependientes de la deudora -sujeta a los recaudos y condiciones previstas en la ley falencial- está expresamente prevista en el texto legal, no correspondiendo agregar para su procedencia exigencias no previstas legalmente menoscabando con ello los derechos legalmente reconocidos.

En efecto, restringir la compra por compensación a las cooperativas de trabajo con limitaciones no fijadas legalmente no mejora el derecho de los trabajadores a adquirir los activos falenciales, que fue el fin perseguido por la reforma de la Ley 26.684 y vaciaría de contenido los artículos 203 bis y 205 inc. 1 y 2 de la Ley de Concursos y Quiebras reformada.

Por ello a fin de analizar la oferta formulada por la cooperativa debe interpretarse la ley de concursos y quiebras resguardando los derechos de los trabajadores a organizarse en forma de cooperativas para continuar con la explotación de la empresa fallida y conservar las fuentes de trabajo, sin condicionar la misma a presupuestos no previstos legalmente.

7. Cabe agregar que el Convenio 173 OIT ratificado por ley 24.285 subraya la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador y observa que, desde la adopción del Convenio sobre la protección del salario, 1949, se ha atribuido una mayor importancia a la rehabilitación de empresas insolventes y que, en razón de los efectos sociales y económicos de la insolvencia, deberían realizarse esfuerzos, siempre que sea posible, para rehabilitar las empresas y salvaguardar el empleo (preámbulo). En igual sentido se pronuncia la Recomendación 180.

La Recomendación 193, por su parte, reconoce la importancia de las cooperativas para la creación de empleos, la movilización de recursos y la generación de inversiones, así como su contribución a la economía y que las cooperativas en sus diversas





formas, promueven la más completa participación de toda la población en el desarrollo económico y social (preámbulo).

En tal sentido dispone que los gobiernos deberían establecer una política y un marco jurídico favorables a las cooperativas y compatibles con su naturaleza y función, alentando su desarrollo y promoviendo el importante papel que las mismas desempeñan en la transformación de lo que a menudo son actividades marginales de supervivencia (a veces designadas como economía informal) en un trabajo amparado por la legislación y plenamente integrado en la corriente principal de la vida económica (punto II.6 y II. 9.). Asimismo deberán facilitar el acceso de las cooperativas a servicios de apoyo con el fin de fortalecerlas y mejorar su viabilidad empresarial y su capacidad de crear empleo (punto III..11. 1). Debiendo las cooperativas beneficiarse con condiciones conformes con la legislación y la práctica nacionales que no sean menos favorables que las que se concedan a otras formas de empresas (punto II. 6).

Toda esta normativa protectoria busca asegurar el efectivo cobro de las deudas laborales por parte de los trabajadores y una política y un marco jurídico favorable a las cooperativas, protección que convertiríamos en abstracción legal si condicionáramos el ejercicio de los derechos de los trabajadores reunidos en cooperativa de tal modo que impidiéramos su efectividad. En el caso de autos, si bien la legislación ha realizado la discriminación positiva necesaria (art. 75 inc. 23) en favor de los trabajadores nucleados en cooperativa de trabajo se encuentra afectada su aplicación concreta.

En el caso existen más allá de los intereses de los propios cooperativistas, otros intereses (públicos, generales o sociales). Ello en virtud de la importancia de las cooperativas para la creación de empleo así como su contribución a la economía, reconociendo que en sus diversas formas promueven la más completa participación de toda la población en el desarrollo económico del país (cfr. R193 preámbulo).

En este contexto el Estado (del que el Poder Judicial forma parte) debe establecer un marco jurídico favorable a las





cooperativas y compatible con su naturaleza y función (R 193 punto II. 6), debiendo éstas beneficiarse con condiciones conformes con la legislación y la práctica nacionales que no sean menos favorables que las que se concedan a otras formas de empresa. (R. 193 punto II. 6. e).

Según lo antes expuesto el Estado tiene un deber activo en la materia y, en el caso, el Poder Judicial de resguardar a través de sus sentencias el derecho que le compete proteger.

La conservación de la empresa en resguardo de los derechos constitucionales involucrados y el cobro de los créditos de los acreedores adquiriendo por compensación los bienes de la fallida, sólo es posible asegurando la efectividad del ejercicio de este derecho sin limitar su ejercicio con recaudos no exigidos legalmente.

8. Por las razones expuestas entiendo que asiste razón a la recurrente al afirmar que no puede por vía pretoriana imponerse a la cooperativa limitaciones no existentes en la ley 24.522, que le impidan o desnaturalicen el ejercicio efectivo de los derechos que ésta otorga de pronto pago o de adquirir bienes compensando con sus créditos.

Estas limitaciones podrían surgir de requerir -a los fines de resolver la procedencia del pedido de pronto pago o de la compra por compensación- que se informe si se recibieron planes del Gobierno Nacional o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. resolución del 27/7/20) o a la sindicatura que liquide el valor de los cánones locativos y peticione las medidas pertinentes al respecto (v. resolución del 31/8/2020). Lo mismo ocurriría al requerirse a la sindicatura - como se hace en la resolución recurrida- que identifique a los acreedores que iniciaron juicios laborales y no verificaron sus créditos ante la quiebra o disponerse correr traslado de la solicitud de compensación al comité de acreedores.

En efecto, la eventual correspondencia y pago de cánones locativos al momento de formular oferta no tiene incidencia sobre la misma (ya que no es un recaudo exigido en la ley a los fines de la compra).





Es por ello que se ha admitido la adquisición de los activos sin sujetar la misma al pago de cánones adeudados (cfr, dictamen n° 14884 en autos “Nostarco S.A.I.C. s/ Quiebra”, con fallo de la Sala D de fecha 11/10/16), cuestión que es ajena a la compra por compensación (cfr. dictamen nro. 152454 en autos “Talleres Unión S.A. de Artes Gráficas I.y C s/ quiebra” con sentencia concordante de la Sala D de fecha 7/9/18).

La existencia de otros acreedores laborales que no hubieran ejercido su derecho a compensar sus créditos tampoco puede resultar un obstáculo para el ejercicio de este derecho por parte de aquellos que si pretenden compensar.

Conforme señalara esta Fiscalía ante la posibilidad de compensación de los créditos laborales de los cooperativistas al momento de la liquidación se le otorga una “preferencia” o “trato diferenciado” a los acreedores laborales que decidieron conformar la cooperativa por sobre los que no la integran y dicha decisión del legislador no puede ser cuestionada judicialmente salvo consideración o tacha de inconstitucionalidad de la norma (cfr. dictamen n° 146324 de fecha 19/10/2015 en autos “Soda Corbelle SRL s/ quiebra”, dictamen n° 146913 del 16/12/2015 en autos “Nostarco S.A. s/ quiebra, y dictamen n°153729 del12/10/18 en autos “Línea Globito SAIC s/ quiebra s/ incidente de venta, entre otros).

Como conclusión, debe computarse la totalidad de los créditos de los trabajadores que integran la cooperativa conforme lo dispuesto expresamente por el art. 203 bis LCQ a los fines de su adquisición, no pudiendo los mismos verse mermados por cálculos o proyecciones de posibles dividendos (cfr. dictamen n°153729 del12/10/18 en autos autos “Línea Globito SAIC s/ quiebra s/ incidente de venta).

El derecho de los cooperativistas debe ejercerse sin condicionamiento a exigencias adicionales a las previstas legalmente (en este sentido se resolvió en autos en el expte. N° 39756/2008 “Grintek S.A. s/ quiebra”, dictamen n° 148885. Sentencia 10/10/2016 de la Sala C).





La posibilidad de que la cooperativa conformada por ex trabajadores de la fallida pueda adquirir los bienes que integran el activo mediante compensación se encuentra expresamente contemplada en la ley (art. 203 bis LCQ) y no depende de un juicio de valor que el magistrado puede efectuar en relación a otras cuestiones (Nostarco S.A.I.C. s/ Quiebra” Dictamen n° 14884, con fallo de la Sala D de fecha 11/10/16).

Una apreciación en contrario implicaría una valoración inadecuada de lo que busca la reforma a la ley 24.522 producida por la ley 26.684 pues justamente ésta da preminencia al interés de los acreedores laborales que conforman la cooperativa frente al resto de la masa. En efecto, es claro que la ley ha decidido preferenciar o discriminar positivamente a los trabajadores que conforman la cooperativa respecto del resto de los créditos, aún los laborales pertenecientes a ex dependiente que no integran la cooperativa.

Por lo expuesto considero que se sujetó a la cooperativa y a los trabajadores que la componen a diligencias que no le serían necesarias ni totalmente propias ni estrictamente previas para ejercer los derechos que la ley falencial les reconoce, apartándose de las normas expresas al respecto.

Ello podría importar “una afectación directa al derecho al trabajo, que impone al Estado no sólo un deber de respeto, sino también la obligación de adoptar medidas positivas concretas y orientadas a su realización, como medio para asegurar condiciones de vida digna. Ello es así en especial en el contexto de la crisis de insolvencia de una empresa, cuando es mayor la necesidad de proteger el empleo y el salario de las personas que trabajan (conf. dictámenes de Procuración General del 3 de diciembre de 2019 en la causa COM 27089/2017/14/CS1, “Telepiu SA s/ concurso preventivo s/ incidente 250”, del 30 de octubre de 2020 en la causa COM 8934/2011/CS1, “Norte SAICA s/ quiebra” y del 2 de septiembre de 2021 en la causa COM 6579/20138/1 RH, “Ferro, Carolina c/ Lanera Austral S.A. s/ incidente de venta).





Por las razones expuestas considero que debe admitirse el recurso interpuesto y requerirse al magistrado de grado que disponga lo conducente a fin efectivizar los pronto pago oportunamente solicitados y dar curso a la oferta de compra de la cooperativa, conforme a las normas y exigencias expresas aplicables al respecto.

9.- Para el caso de que la sentencia a dictarse vulnere el derecho de los trabajadores consagrado tanto en la Constitución Nacional (art. 14 bis) como en los diversos Tratados con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.), dejo formulada reserva de plantear la cuestión federal ante la Corte Suprema por vía extraordinaria.

Buenos Aires, de septiembre de 2021.

